

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez del Circuito de Cali (Reparto)

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Referencia: **Acción de Tutela** –

Accionante: **Liga Vallecaucana de Actividades Subacuáticas** – LIVAS

Accionado: **Ministerio del Deporte** – Protección de derechos fundamentales de menores deportistas (Art. 13, 29, 44 y 52 C.P.).

Yo, **RAMIRO VELASCO VELASCO**, identificado con C.C. N° 16.625.441 de CALI-VALLE DEL CAUCA, en mi calidad de representante legal de la **Liga Vallecaucana de Actividades Subacuáticas**, entidad deportiva sin ánimo de lucro con personería jurídica vigente, actuando en nombre y representación de dicha Liga **y en defensa de los derechos fundamentales de los deportistas menores de edad** integrantes de la delegación de Actividades Subacuáticas del Valle del Cauca, respetuosamente interpongo **acción de tutela** contra el **Ministerio del Deporte**. Esta acción se presenta en virtud del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, para solicitar el amparo inmediato de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la protección especial de los niños y al acceso efectivo al deporte, que considero vulnerados por la actuación de la entidad accionada. La Liga ostenta legitimación por activa para promover esta tutela en representación de los menores deportistas afectados, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 (*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*).

COMPETENCIA

Es competente cualquier Juzgado del Circuito de Cali para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una tutela contra una entidad pública de orden nacional y haberse originado la violación de derechos en esta jurisdicción. La vulneración alegada tiene efecto en la ciudad de Cali, lugar donde se desarrolla la fase final de los Juegos Intercolegiados 2025 y donde residen o compiten los menores afectados. Por ende, resulta procedente radicar esta tutela ante los jueces del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos y materialización del perjuicio.

HECHOS

1. El Ministerio del Deporte organiza anualmente el programa **Juegos Intercolegiados Nacionales** –antes denominado Supérate Intercolegiados– dirigido a estudiantes de 7 a 17 años de todo el país. Mediante la Resolución No. 000093 del 26 de febrero de 2025, la Señora Ministra del Deporte expidió la norma reglamentaria de los Juegos Intercolegiados Nacionales 2025. En dicha resolución se establecieron las categorías, disciplinas deportivas y fases de competencia del programa. **Las Actividades Subacuáticas** (disciplina que comprende modalidades deportivas subacuáticas) fueron incluidas expresamente entre los deportes convocados para el año 2025 tanto en la categoría prejuvenil como juvenil. De hecho, la lista oficial de deportes de los Juegos Intercolegiados 2025 publicada por el propio Ministerio confirma que Actividades Subacuáticas forma parte de las 36 disciplinas del programa.
2. En desarrollo de lo anterior, el departamento del Valle del Cauca integró su selección de Actividades Subacuáticas con deportistas escolares de diversas instituciones educativas, quienes participaron en las fases eliminatorias establecidas. Los menores deportistas de esta disciplina **compitieron en la fase departamental** (organizada por el ente deportivo departamental) obteniendo su clasificación a la siguiente etapa. Posteriormente, tomaron parte en la **fase regional** asignada (zona Occidente), cumpliendo con éxito los requisitos de competencia y clasificación previstos en la reglamentación. Como resultado del desempeño deportivo alcanzado, la **delegación de Actividades Subacuáticas del Valle del Cauca se ganó el derecho a participar en la Fase Final Nacional 2025** de los Juegos Intercolegiados, al igual que las demás disciplinas deportivas con representación regional. Vale resaltar que todos los deportistas **cumplen con los requisitos de elegibilidad fijados en la Resolución 000093 de 2025**, tales como edad, condición de estudiantes matriculados, inscripción en la plataforma oficial y documentación exigida.
3. A pocos días de iniciar la fase final, la Liga y los deportistas tuvieron conocimiento de una situación anómala: **el Ministerio del Deporte expidió el Boletín Técnico No. 011 del 24 de septiembre de 2025**, en el cual presentó el cronograma oficial de competencias de la **Fase Final Nacional 2025**. Al revisar dicho cronograma, se evidenció con asombro que **no se incluyó ninguna programación para la disciplina de Actividades Subacuáticas**, a diferencia de todos los demás deportes individuales y de conjunto listados. En efecto, el cuadro de calendario de competencias abarca deportes como voleibol, atletismo, boxeo, baloncesto, natación, judo, fútbol, entre muchos otros, pero **omitiendo por completo las Actividades Subacuáticas**. Esto indicaba de facto la **exclusión de los deportistas de Actividades Subacuáticas de la fase final**, sin que mediara explicación o justificación jurídica alguna en el boletín.

No se emitió comunicación previa ni acto administrativo público notificando la decisión de excluir esta disciplina del evento final.

4. Ante la alarmante situación, la **Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas – FEDECAS** (ente rector nacional de este deporte) elevó una petición formal al Ministerio del Deporte. Mediante Oficio No. 317-2025 del 26 de septiembre de 2025, dirigido a la Coordinación de Deporte Escolar del Ministerio, FEDECAS solicitó información clara y precisa sobre los motivos de la no inclusión de la disciplina de Actividades Subacuáticas en la Final Nacional de los Intercolegiados 2025. En dicha comunicación, la Federación resaltó que las Actividades Subacuáticas han hecho parte del programa Intercolegiados desde 2017 y que esta disciplina ha aportado gran cantidad de medallas internacionales al país. Asimismo, se enfatizó que **FEDECAS cumplió con todos los requerimientos de MinDeporte en cuanto a presupuesto, logística y demás aspectos para la realización de las competencias de Actividades Subacuáticas en 2025**, por lo cual resultaba inexplicable su exclusión. La Federación preguntó expresamente **si existía algún acto administrativo o resolución que respaldara tal decisión** y, de ser así, solicitó copia de dicho documento.
5. La fase final nacional de los Juegos Intercolegiados **inició en la ciudad de Cali el 19 de octubre de 2025**, con la presencia de delegaciones de todo el país en las distintas disciplinas, según el cronograma oficial. No obstante, debido a la situación descrita, los deportistas vallecaucanos de Actividades Subacuáticas fueron privados de participar en las competencias programadas en Cali, al no haberse incluido su disciplina. Es decir, llegada la fecha de inicio del evento, la delegación del Valle del Cauca de deportes subacuáticos **no fue convocada ni acreditada** en los escenarios de competencia, quedando **excluida de hecho** del certamen. Esto ha generado en los menores deportistas y sus familias una profunda frustración y afectación, pues ven truncado el esfuerzo de todo un año de entrenamientos y competencias clasificatorias. Además, al no competir en la fase final, **pierden la oportunidad de aspirar a los reconocimientos e incentivos educativos que ofrece el programa Intercolegiados**, así como la posibilidad de representar a Colombia en certámenes internacionales escolares (destino reservado para los campeones nacionales). **Cabe destacar que, tratándose de menores de edad, el impacto psicológico y deportivo de esta exclusión abrupta es significativo e irreparable, pues no existe otra competencia equivalente ni forma de resarcir el sueño de disputar el título nacional por el cual se esforzaron.**
6. Solo hasta el 20 de octubre de 2025 (cuando la fase final ya había comenzado), el Ministerio del Deporte dio respuesta escrita a la solicitud de la Federación. Mediante Oficio con radicado No. 2025EE0033474 (respuesta al derecho de petición No.

2025ER0031456 de FEDECAS), la Coordinación de Deporte Escolar del Ministerio **confirmó la decisión de no incluir la disciplina de Actividades Subacuáticas en la Fase Final Nacional 2025**. En su respuesta, el Ministerio invocó disposiciones generales de la Ley 2236 de 2022 (que faculta al Ministerio para reglamentar técnicamente el programa) y de la Resolución 000093 de 2025, en particular el artículo 15 numeral 6, que define la Fase Final Nacional como el evento desarrollado en las sedes y disciplinas **“establecidas por el Comité Organizador Nacional”** y advierte que **“la realización parcial o total de este evento queda sujeta a la asignación y disponibilidad de recursos de la Nación”**. Bajo ese marco normativo, el Ministerio argumentó que **la inclusión de disciplinas en la fase final obedece a un análisis técnico integral que considera la disponibilidad presupuestal, criterios de participación y masificación, etc.** Finalmente concluyó que, **luego de la evaluación técnica y presupuestal correspondiente, se determinó que Actividades Subacuáticas no hará parte de la Fase Final Nacional 2025**, decisión adoptada según el Ministerio **“bajo los principios de planeación responsable del gasto público y sostenibilidad operativa del Programa”**. Esta comunicación oficial del Ministerio, si bien constituye la primera explicación escrita sobre el tema, **no fue notificada previamente a la Liga ni a los deportistas afectados**, y en la práctica llegó cuando el daño ya se estaba consumando (con el evento final en marcha). Además, cabe resaltar que **no se expidió una resolución o acto administrativo particular** que formalizara la exclusión de la disciplina; la decisión se materializó simplemente mediante la omisión de su programación en la fase final, lo que configura una vía de hecho administrativa sin motivación suficiente.

7. A la fecha de presentación de esta tutela, la Fase Final Nacional de los Juegos Intercolegiados 2025 sigue su curso en la ciudad de Cali, con fecha de clausura prevista para los primeros días de noviembre de 2025. Cada día que transcurre sin que los deportistas vallecaucanos de Actividades Subacuáticas puedan competir agrava el perjuicio, pues las pruebas de las demás disciplinas avanzan y concluyen según el cronograma establecido, mientras esta delegación permanece excluida. **De no tomarse medidas inmediatas, los menores verán perdido definitivamente su año deportivo y la oportunidad de coronarse campeones nacionales en su disciplina, pese a haber cumplido todos los méritos para estar allí.** Este perjuicio reviste el carácter de **irremediable**, dado que la fase final es un evento **único e irrepetible**: una vez finalizado, no es posible retrotraer el tiempo para que los niños puedan participar. Tampoco existe un medio alternativo de protección que restituya integralmente sus derechos, ya que ningún resarcimiento posterior compensaría

adecuadamente la pérdida de la experiencia deportiva, formativa y de reconocimiento que implicaba competir en el máximo evento escolar del país.

En síntesis, la actuación del Ministerio del Deporte de **excluir sin fundamento válido a la disciplina de Actividades Subacuáticas de la Fase Final Nacional 2025** ha causado la violación actual y concreta de los derechos fundamentales de los niños deportistas del Valle del Cauca que obtuvieron legítimamente su clasificación. La omisión de incluir esta disciplina desconoce las propias reglas del programa, frustra las expectativas legítimas de los menores, y se traduce en un trato desigual y arbitrario frente a los demás deportistas de deportes que sí fueron incluidos, vulnerando así garantías constitucionales básicas, como paso a exponer.

DERECHOS VULNERADOS

Con base en los hechos narrados, estimo que se han vulnerado los siguientes **derechos fundamentales** consagrados en la Constitución Política de Colombia:

- **Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.):** Toda actuación administrativa debe someterse a las garantías del debido proceso, lo cual incluye la publicidad, la motivación adecuada de las decisiones y la oportunidad de defensa de los afectados. En este caso, los menores deportistas y la Liga no tuvieron acceso a ningún procedimiento o acto administrativo formal donde se decidiera la exclusión de su disciplina; por el contrario, fueron omitidos de facto del evento, sin explicaciones previas ni posibilidad de ser escuchados. Se desconoció así el derecho a un trámite ajustado a la legalidad y a obtener motivación jurídica de las determinaciones que los afectaron gravemente. El artículo 29 constitucional aplica a **“toda clase de actuaciones administrativas”**, por lo que su desconocimiento configura una transgresión directa al debido proceso.
- **Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.):** La Constitución garantiza a todas las personas la misma protección de las autoridades, sin discriminación, y obliga al Estado a promover condiciones reales de igualdad. En el presente caso, los deportistas de Actividades Subacuáticas no recibieron el mismo trato que los demás deportistas de otras disciplinas: a pesar de cumplir los mismos requisitos y esfuerzos, fueron excluidos de la fase final únicamente por pertenecer a un deporte determinado. Esta diferenciación carece de justificación objetiva y razonable, pues no existe criterio válido que avale privarlos del evento nacional mientras todos los demás deportes sí se realizan. El argumento presupuestal esgrimido por el Ministerio no puede legitimar una discriminación de facto contra esta disciplina, máxime cuando —según informó la Federación— se habían dispuesto los recursos y la logística para su participación. Así las cosas, se vulnera el derecho a la igualdad de estos niños frente

a los demás deportistas escolares, configurándose un trato desigual y excluyente prohibido por el artículo 13 superior.

- **Derechos fundamentales de los niños (Art. 44 C.P.):** La Constitución establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y obliga al Estado a asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral. En este caso, los menores deportistas ven lesionado su derecho al *desarrollo integral*, puesto que la práctica deportiva y la competencia sana son partes esenciales de su formación física, emocional y social. Al ser marginados injustificadamente de una competición nacional para la cual se prepararon, se les niega una oportunidad valiosa de crecimiento personal y deportivo. Asimismo, se desconoce el principio del **interés superior del menor**, que exige que en todas las decisiones que les conciernen prevalezca su bienestar y sus derechos por encima de consideraciones administrativas o económicas. La decisión del Ministerio subordinó los intereses de estos niños (y el cumplimiento de las reglas del juego limpio deportivo) a consideraciones presupuestales, sin valorar alternativas ni el impacto negativo en los menores, lo cual contraría el mandato constitucional de protección especial a la niñez.
- **Derecho al deporte, la recreación y la educación (Art. 52 C.P.):** La Carta Política consagra que *“el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tiene como función la formación integral de las personas... El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social”*. Este precepto eleva el acceso al deporte a la categoría de derecho asistido por la fuerza normativa constitucional, en conexión con los derechos a la educación y al libre desarrollo. En concordancia, la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) obligan al Estado a fomentar y facilitar la práctica deportiva en la edad escolar como componente esencial del proceso educativo. La conducta del Ministerio del Deporte de excluir una disciplina completa del máximo certamen escolar nacional atenta contra el espíritu de estas normas: lejos de fomentar y garantizar el deporte para esos estudiantes, les impide ejercerlo en el nivel competitivo alcanzado, quebrantando el derecho de los menores a la práctica deportiva en condiciones dignas y equitativas. La propia Corte Constitucional ha reconocido que el deporte y la recreación, especialmente tratándose de niños, adquieren la dimensión de derechos fundamentales cuya vulneración puede ser protegida vía tutela, dado su vínculo estrecho con la formación integral y el interés superior del menor. En consecuencia, la omisión del Ministerio vulnera directamente el derecho de estos jóvenes a

acceder efectivamente al deporte formativo en igualdad de condiciones, derecho cuyo respeto era exigible del Estado organizador.

En conclusión, la situación fáctica configura una violación concurrente de los mencionados derechos fundamentales de los menores deportistas. La exclusión injustificada de la disciplina de Actividades Subacuáticas de la fase final nacional representa una actuación arbitraria y discriminatoria que desconoce garantías básicas consagradas en los artículos 13, 29, 44 y 52 de la Constitución, cuyos contenidos protegen especialmente a los niños y su derecho a la práctica deportiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, referencio las normas y jurisprudencia pertinentes que sirven de sustento jurídico a esta solicitud de tutela:

1. Como se indicó, los preceptos superiores invocados son el **Artículo 13** (derecho a la igualdad y deber estatal de promover la igualdad real), el **Artículo 29** (garantía del debido proceso en toda actuación administrativa, que incluye el derecho a una decisión motivada, publicidad de los actos y posibilidad de defensa), el **Artículo 44** (derechos fundamentales de los niños, entre ellos la protección especial por parte del Estado y prevalencia de sus derechos), y el **Artículo 52** (derecho al deporte, la recreación y la educación física, con carácter de derecho social fundamental y como parte de la formación integral de la niñez). Estos mandatos constitucionales son de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y obligan a todas las autoridades, especialmente cuando están en juego los derechos de sujetos de especial protección como los menores de edad.
2. **Ley 181 de 1995 (Sistema Nacional del Deporte) y Ley 115 de 1994 (Educación);** Estas leyes desarrollan el mandato constitucional del deporte y la educación. La Ley 181/95 en su artículo 3º consagra como objetivos estatales garantizar el acceso al deporte y la recreación a toda la comunidad, integrando la actividad deportiva al sistema educativo y **“fomentando, protegiendo y apoyando la asociación deportiva”** en todos los niveles. Asimismo, ordena **“cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia”**. Por su parte, la Ley 115/94 (art. 5º) define entre los fines de la educación el pleno desarrollo físico, cognitivo y social de los niños, y específicamente promueve la formación en deportes y valores a través de programas como los juegos escolares. En el presente caso, la actuación del Ministerio desconoce estos mandatos legales al interrumpir abruptamente la continuidad del proceso deportivo escolar de los menores, en contra de los fines educativos y deportivos que dichas normas trazan.

3. **Ley 2236 de 2022 (Programa Juegos Intercolegiados Nacionales);** Esta ley, invocada por el propio Ministerio en su respuesta, estableció lineamientos para el programa Intercolegiados. En su artículo 6º asigna al Ministerio del Deporte la competencia para reglamentar técnicamente el programa, y en el artículo 7º dispone que los Juegos Intercolegiados se realizarán anualmente garantizando la participación de todos los departamentos, **“de conformidad con las condiciones técnicas, logísticas y presupuestales definidas por el Ministerio”**. Si bien esta ley reconoce facultades al Ministerio para organizar el evento, de ningún modo autoriza la vulneración de derechos fundamentales. La interpretación de las “condiciones técnicas y presupuestales” debe hacerse compatible con la obligación de garantizar el acceso equitativo de todos los departamentos y deportes. El principio de legalidad y de buena fe exige que las reglas de juego establecidas (como la inclusión de cierto deporte en el programa anual) se respeten, salvo fuerza mayor o motivo excepcional verdaderamente insuperable. En este caso, el Ministerio abusó de su margen de discrecionalidad técnica al eliminar una disciplina completa, contradiciendo la propia norma reglamentaria que había expedido (Resolución 000093) y defraudando las expectativas legítimas de los participantes, sin una causa de justificación proporcional.
4. **Resolución 000093 de 2025 (Norma Reglamentaria Juegos Intercolegiados 2025);** Este acto administrativo, emitido por el Ministerio del Deporte, es la norma específica que rigió todo el desarrollo de los juegos en la vigencia 2025. Allí se listan taxativamente las disciplinas deportivas convocadas, incluyendo Actividades Subacuáticas en ambas categorías juvenil y prejuvenil. La resolución define también las fases del programa (municipal, departamental, regional y final nacional) y no contempla excepción alguna que autorice a suprimir una disciplina en la fase final luego de haberse desarrollado en las fases previas, **más allá de la salvedad general sobre disponibilidad presupuestal**. Si bien en el artículo 15.6 de la resolución se advierte que la realización de la fase final está sujeta a la asignación de recursos, consideramos que esta condición no puede entenderse como un “cheque en blanco” para cancelar selectivamente competencias sin mayor formalidad. El Ministerio debió, al menos, expedir una modificación a la Resolución 000093 o un acto administrativo motivado explicando por qué no llevaría a cabo la final de Actividades Subacuáticas, garantizando el derecho de los afectados a ser notificados y a controvertir esa decisión. Al no hacerlo y simplemente omitir la programación, incurrió en una violación del principio de legalidad y del debido proceso administrativo, generando una situación de hecho irregular. En suma, la propia

reglamentación del programa fue desconocida por quien la expidió, hecho que robustece la procedencia del amparo.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples fallos que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, los operadores jurídicos deben aplicar con rigor el principio del **interés superior del menor** y la **prevalencia de sus derechos** (art. 44 C.P.). Esto se traduce, entre otras cosas, en que la evaluación de requisitos de procedencia de la tutela se torna más flexible cuando hay menores de por medio, y en que cualquier decisión estatal que los afecte debe ponderar prioritariamente su bienestar. En la **Sentencia T-366 de 2019**, por ejemplo, la Corte resaltó que *“el derecho a la recreación y al deporte cobra máxima relevancia cuando se vincula al principio del interés superior de los menores de edad”*, reconociendo que el deporte en contexto escolar adquiere una dimensión fundamental. Igualmente, en la **Sentencia T-124 de 2024**, se enfatizó que el juez de tutela debe flexibilizar el examen de subsidiariedad y proceder a otorgar el amparo cuando los derechos de sujetos de especial protección (como los niños deportistas) están en riesgo, incluso si existen otros medios judiciales, pues la protección oportuna de sus derechos priman sobre formalidades. De este marco jurisprudencial se desprende que la situación planteada amerita la intervención urgente del juez constitucional para evitar un daño irreparable a menores. Además, la Corte ha indicado que el **derecho al deporte puede ser tutelable** cuando su vulneración compromete directamente otros derechos fundamentales, como la educación, la igualdad o el desarrollo libre de la personalidad. En particular, tratándose de programas estatales que materializan el acceso al deporte formativo, su interrupción arbitraria puede constituir una vulneración de derechos fundamentales susceptible de protección inmediata, tal como sucedería si se negara injustificadamente el cupo escolar a un niño (guardadas proporciones, aquí se negó su participación en un componente esencial de su formación integral).
6. Si bien la presente acción va dirigida contra una entidad estatal y busca la protección de derechos fundamentales, podría argumentarse que existen medios alternativos (por ejemplo, una demanda contencioso-administrativa para anular la decisión u obtener reparación). No obstante, dado que estamos ante **derechos de menores de edad** y frente a un evento en curso, tales medios resultarían inútiles para evitar el daño. La tutela es procedente de manera **transitoria para evitar un perjuicio irremediable** (art. 86 C.P. y art. 6º, Num. 1, Dec. 2591/91) en casos como el presente, donde cualquier vía ordinaria sería demasiado lenta y el perjuicio se consolidaría antes de obtener alivio. La inminencia de la culminación de la fase final exige una actuación inmediata del juez constitucional. Cabe anotar que el perjuicio ocasionado

–la pérdida de la oportunidad deportiva nacional– **no puede ser reparado integralmente en dinero** ni con medidas posteriores, lo cual encaja en la definición de perjuicio irremediable que maneja la jurisprudencia (daño que no es subsanable completamente con indemnización alguna). Por tanto, aun si se considerara que hay otras acciones, esta tutela debe proceder de forma **urgente** como mecanismo transitorio para restablecer los derechos de los niños, sin perjuicio de las acciones definitivas a que haya lugar. De hecho, el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** faculta al juez de tutela para dictar **medidas provisionales de protección** desde la admisión de la solicitud, **“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”**, incluso **ordenando lo que estime procedente para evitar que el eventual fallo favorable resulte ilusorio**. Este mandato legal refuerza la necesidad de adoptar una **orden inmediata** en el presente caso, dada la urgencia y gravedad del perjuicio en curso.

En virtud de lo anterior, y encontrándose cumplidos los presupuestos formales y materiales de procedencia de la acción de tutela (subsidiariedad flexible por tratarse de menores, inmediatez respecto de la violación actual, legitimación y competencia expuestas), respetuosamente solicito al Despacho conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados y emitir las órdenes necesarias para su protección real y efectiva.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y las normas citadas, formulo las siguientes pretensiones concretas, que respetuosamente solicito sean acogidas en el fallo de tutela:

1. **Que se declare** que el Ministerio del Deporte, con su omisión de incluir a la disciplina de Actividades Subacuáticas (y por ende a la delegación del Valle del Cauca en dicha disciplina) en la Fase Final Nacional de los Juegos Intercolegiados 2025, **vulneró los derechos fundamentales** al debido proceso, a la igualdad, al libre desarrollo integral y al acceso al deporte de los niños deportistas integrantes de esa delegación, derechos consagrados en los artículos 29, 13, 44 y 52 de la Constitución Política.
2. **Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio del Deporte** (y/o al Comité Organizador Nacional de los Juegos Intercolegiados, o a quien corresponda dentro de su estructura) **la inclusión inmediata** de la **delegación de Actividades Subacuáticas del Valle del Cauca** en la Fase Final Nacional de los Juegos Intercolegiados 2025 que se desarrolla en la ciudad de Cali. En tal sentido, se deberá disponer todo lo necesario para que los deportistas de dicha disciplina puedan participar de manera efectiva en las competencias de la fase final, en igualdad de condiciones que las demás delegaciones, reprogramando o abriendo las pruebas

deportivas correspondientes a Actividades Subacuáticas en las categorías y modalidades pertinentes.

3. **Que se ordene a la entidad accionada** brindar todas las facilidades logísticas, administrativas y presupuestales del caso para dar cumplimiento a la orden anterior, incluyendo (de ser procedente) la coordinación con los entes deportivos departamentales y la Federación correspondiente, de modo que la participación de los menores deportistas vallecaucanos en la fase final sea viable de manera inmediata. Así mismo, adoptar **las medidas necesarias para garantizar que en lo sucesivo no se repita** una exclusión arbitraria de alguna disciplina deportiva del programa Juegos Intercolegiados sin la debida motivación jurídica y sin salvaguardar los derechos de los deportistas escolares.
4. **Que se disponga** que las órdenes otorgadas en el fallo se cumplan con carácter **urgente e inmediato**, dada la naturaleza perentoria del evento en curso y la especial protección constitucional de los niños involucrados. Adicionalmente, solicito que, en caso de que la fase final culmine antes de emitirse un fallo de tutela definitivo, se considere la presente acción como mecanismo transitorio y se impartan órdenes tendientes a **restablecer en lo posible los derechos conculcados** sin perjuicio de la decisión de fondo que corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

De manera especial, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito muy respetuosamente al despacho **decretar una medida provisional inmediata** para la protección de los derechos invocados, consistente en **ordenar al Ministerio del Deporte la inclusión y acreditación inmediata de la delegación de Actividades Subacuáticas del Valle del Cauca en la Fase Final Nacional de los Juegos Intercolegiados 2025**, permitiéndoles participar en las competencias restantes del evento. Lo anterior, con el fin de **evitar un perjuicio inminente e irremediable** a los menores deportistas afectados, toda vez que el certamen ya está en curso y cada día perdido agrava la lesión de sus derechos. La adopción de esta medida provisional se justifica en la urgencia y necesidad de **no hacer ilusorio el eventual fallo** que llegare a amparar sus derechos. **Sin dicha medida, cuando se produzca la sentencia de tutela posiblemente el evento habrá finalizado, dejando consumado el daño.** Por tanto, respetuosamente insto al señor Juez a impartir la orden provisional solicitada **desde el momento de admitir esta tutela**, comunicándola de inmediato a la entidad accionada, para que los niños puedan integrarse sin dilación a la competencia nacional mientras se decide de fondo el presente amparo.

LISTADO DE ANEXOS

Se aportan los siguientes documentos como pruebas que respaldan los hechos y pretensiones de esta acción de tutela, los cuales se relacionan en la siguiente tabla resumen:

Documento	Fecha	Contenido Relevante
Resolución No. 000093 de 2025 – Norma Reglamentaria JIN 2025	26/02/2025	Acto administrativo del Ministerio del Deporte que reglamenta los Juegos Intercolegiados 2025. Incluye a Actividades Subacuáticas como una de las disciplinas deportivas convocadas en las categorías prejuvenil y juvenil.
Boletín Técnico N° 011 – Programa JIN 2025 (Ministerio)	24/09/2025	Comunicado oficial con el cronograma de la Fase Final Nacional 2025. En el calendario de competencias no aparece la disciplina de Actividades Subacuáticas, evidenciando su exclusión de la fase final.
Oficio FEDECAS No. 317-2025 al Ministerio del Deporte	26/09/2025	Derecho de petición presentado por la Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas, solicitando explicaciones por la exclusión de la disciplina en la fase final. Destaca que Actividades Subacuáticas ha hecho parte del programa desde 2017 y que se contaba con presupuesto y logística para su realización.
Oficio respuesta MinDeporte Rad. 2025EE0033474	20/10/2025	Respuesta del Ministerio del Deporte al oficio de FEDECAS. Informa que, tras análisis técnico y presupuestal, se determinó no incluir Actividades Subacuáticas en la Final Nacional 2025, aduciendo falta de recursos y necesidad de sostenibilidad del programa. Reconoce que la realización del evento está sujeta a disponibilidad presupuestal, según la reglamentación.

Documento	Fecha	Contenido Relevante
Concepto técnico del cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución 0093 del 26 de febrero de 2025 para participar en JUEGOS INTERCOLEGIADOS FASE FINAL 2025		



Nombre: **RAMIRO VELASCO VELASCO**

C.C. No: 16.625.441

CELULAR: 3103877193

DIRECCION DE NOTIFICACION: Avenida 6 C Norte No. 35 N 95

CORREO ELECTRONICO: vel8a@yahoo.com / ligavallecaucanasubacuaticas@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL – LIGA VALLECAUCANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS